

### ORDENANZA Nº-23

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO PÚBLICO CON ESCAPARATES, VITRINAS, RÓTULOS, POSTES ANUNCIADORES Y TOLDOS

## Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por Tasa por ocupación del vuelo público con escaparates, vitrinas, rótulos, postes anunciadores y toldos en la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

## Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la Tasa. A estos efectos se entenderá por:

- a) Escaparates: Todo hueco en la fachada de edificio, resguardado con cristales en la parte visible desde la vía pública, para colocar en él muestras de géneros siempre que sobresalga alguno o algunos elementos de la línea de fachada, y que tenga más de 3 metros lineales cada uno.
- b) Rótulos: Todo cartel, letrero o anuncio público que esté colocado de forma perpendicular a la fachada o línea de fachada con acera, y los que estén situados en postes u otro tipo de objeto u elemento, en los que se exhiba información sobre situación de establecimiento o indicación de direcciones. No se considerarán rótulos a estos efectos aquellos que estén adosados a la fachada.
- c) Vitrinas: Armario o caja con puerta o tapa de cristales, para tener expuesto a la vista objetos de arte, artículos de comercio, etc.
- e) Postes anunciadores: Todo cartel o letrero con publicidad sostenido por postes colocados en el término municipal, luminosos o no.
- f) Toldo: Cubierta de tela o plástico que se tiende en la calle, sobre un escaparate o entrada de un establecimiento, para darle sombra.



#### Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en el artículo segundo de esta Ordenanza y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

## Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria y los coparticipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o Económicas..
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/2003 de 17 de Diciembre.

## Artículo 5º. Cuota tributaria.

- 1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.
- 2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

## A) OCUPACIÓN DEL VUELO PÚBLICO CON ESCAPARATES, RÓTULOS Y VITRINAS.

- 1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada expresada en metros cuadrados o fracción, al período de tiempo en que tenga lugar la ocupación
- 2. La tarifa será de 50 € al año al año por cada metro o fracción.

Del pago de esta tarifa estarán exentas aquellas vitrinas que muestren exclusivamente la lista de precios, en el caso de Cafeterías, Bares, Restaurantes y similares, a que están obligados por Ley, y cualquier vitrina inferior a 3 metros lineales.

#### A) POSTES ANUNCIADORES.



1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza por las ocupaciones a que se refiere este Epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada expresada en metros cuadrados o fracción.

En todo caso se entenderá que cada módulo incluido en los postes, publicidad o anuncio ocupa una superficie mínima de un metro cuadrado.

#### 2.- La tarifa será la siguiente:

Estas tarifas se incrementa<mark>rán anualmente con el incremento de pre</mark>cios al consumo aprobado anualmente por el Instituto nacional de Estadística.

#### Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los ben<mark>eficios qu</mark>e vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

## Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de licencia o desde que se disfrute, utilice o aproveche especialmente el vuelo público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

#### Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciar el expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.
- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.



### Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio de los expedientes de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

#### Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

### Artículo 11º. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento. Con carácter previo a la autorización o concesión del aprovechamiento, la persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la Tasa en calidad de depósito previo .no se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso.
- En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, estos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.
- Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
- Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones y surtirá efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por el período natural correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Disposición Adicional Única. Modificaciones de la tasa.



Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

## Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 12 de Agosto de 2010 y comenzará a regir con efectos desde el día siguiente de publicación definitiva de la ordenanza, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**EL ALCALDE** 

LA SECRETARIA INTERVENTORA

